

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°2404-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 29 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800025692, y el Informe Final de Instrucción N° 1982-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 18 de setiembre de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el Predio Rústico Huanabal S/N “Comunidad Campesina Santa Catalina”, del distrito de Chongoyape, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es el señor **ORLANDO ROQUE HUAMAN**, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 16709688.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002548-CC-RPB-2018, en la visita de supervisión realizada por Osinergmin el día 22 de febrero de 2018, a la Estación de Servicios ubicada en el Predio Rústico Huanabal S/N “Comunidad Campesina Santa Catalina”, del distrito de Chongoyape, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, operado por el señor **ORLANDO ROQUE HUAMAN**, se procedió a realizar la toma de muestras de los combustibles **Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus**; obteniéndose los siguientes resultados:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Gasohol 84 Plus	1745H/18	Contenido de Etanol	13,3 % V	Min. 7.4% Vol. De etanol (*)
Gasohol 90 Plus	1746H/18	Contenido de Etanol	14.1 .% V	Min. 7.4% Vol. De etanol (*)

* Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, la tolerancia máxima es 10.0%¹ Vol. de etanol.

- 1.2. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 2028-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 03 de julio de 2018, en la supervisión por control de calidad realizada al establecimiento operado por el señor **ORLANDO ROQUE HUAMAN**, se verificaron los siguientes incumplimientos:

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación Normativa	Base Legal
1	Se constató que el producto Gasohol 84 Plus, no cumple con las especificaciones de calidad, respecto al Contenido de Etanol. Resultado 13,3% que excede la tolerancia de hasta 10.0% Vol.	El rango de especificación de calidad mínima para el contenido de etanol en el combustible Gasohol 84 Plus (método de ensayo D5845) es de 7.4% Vol.	- Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, que establece las especificaciones de calidad para el Gasohol. - Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas
2	Se constató que el producto de Gasohol 90 Plus, no cumple con las especificaciones de calidad, respecto al Contenido de Etanol	El rango de especificación de calidad mínima para el contenido de etanol en el combustible Gasohol 90 Plus (método de	

¹ **INFORME FINAL DE LA COMISIÓN TÉCNICA LEY 28054 PROMOCIÓN DEL MERCADO DE BIOCMBUSTIBLES – PÁGINA 5**

“La generalidad de los principales fabricantes de autos del mundo, aceptan la posibilidad de utilizar el combustible gasolina en mezcla hasta con 10% en volumen de Etanol Anhidro desnaturalizado, sin que para ello se requiera modificación de los motores de los vehículos.”

Resultado 14,1% que excede la tolerancia máxima de 10.0% Vol.	ensayo D5845) es de 7.4% Vol.	
---	-------------------------------	--

- 1.3. Mediante Oficio N° 1903-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 04 de julio de 2018 y notificado el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **ORLANDO ROQUE HUAMAN**, por haberse detectado que los combustibles Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus que se comercializaban, no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos o solicite el ensayo de dirimencia.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2018-25692 de fecha 05 de julio de 2018, el señor **ORLANDO ROQUE HUAMAN**, presentó su descargo al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Oficio N° 591-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 19 de setiembre de 2018, notificado el 20 de setiembre de 2018, se traslada al señor **ORLANDO ROQUE HUAMAN**, el Informe Final de Instrucción N° 1982-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 18 de setiembre de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo para que el señor **ORLANDO ROQUE HUAMAN** formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1982-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo

- El Agente Supervisado, en su escrito de descargo de fecha 05 de julio de 2018, reconoce expresamente su responsabilidad administrativa por los incumplimientos imputados.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción

- El Agente Supervisado, no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1982-2018-OS/OR LAMBAYEQUE.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **ORLANDO ROQUE HUAMAN**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Predio Rústico Huanabal S/N "Comunidad Campesina Santa Catalina", del distrito de Chongoyape, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, se realizaba la comercialización de combustibles (Gasohol 84 Plus y Gasohol 90 Plus) que no cumplen con las especificaciones de calidad vigente.
- 3.2. Con relación a los **Incumplimientos consignados en el numeral 1.2 de la presente Resolución**, se concluye que las infracciones imputadas se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus

ESTUDIO ELABORADO POR CEPAL SOBRE LAS ESPECIFICACIONES DE LA CALIDAD DEL ETANOL CARBURANTE Y DEL GASOHOL (MEZCLA DE GASOLINA Y ETANOL) Y NORMAS TÉCNICAS PARA LA INFRAESTRUCTURA – PÁGINA 9

.... para los automóviles más modernos se recomienda un grado máximo del 10% para que no haya un impacto en la flota. Esto se debe a que, si bien estos automóviles están fabricados con materiales más resistentes (aceros con tratamientos superficiales, aceros especiales, plásticos de ingeniería etc.), poseen tecnología de inyección electrónica. Si el grado de alcohol es superior al 10%, habrá necesidad de ajustar la razón estequiométrica aire/combustible.

mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002548-CC-RPB-2018, lo cual se corrobora con los Informes de Ensayo de Laboratorio N° 1745H/18 y 1746H/18, y de lo indicado por el propio Agente Supervisado en su escrito de fecha 05 de julio de 2018, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

- 3.3. Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Supervisado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)² del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.
- 3.4. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas que se le imputan, por lo que corresponde imponer las sanciones correspondientes.
- 3.5. Por otro lado, es necesario precisar que el artículo 23.1° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente fiscalizado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo; por lo que al haberse constatado que el Agente Supervisado, comercializaba combustibles (Gasohol 84 plus y Gasohol 90 plus) que no cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de Etanol, ha quedado acreditada la responsabilidad de la misma en las infracciones administrativas detectadas.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento sancionador, conforme se detalla a continuación:

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2404-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Incumplimiento Verificado	Base Legal	Numeral de Tipificación ³	Sanción Aplicable ⁴
Se constató que el producto Gasohol 84 Plus, no cumple con las especificaciones de calidad, respecto al Contenido de Etanol. Resultado 13,3% que excede la tolerancia de hasta 10.0% Vol.	- Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, que establece las especificaciones de calidad para el Gasohol. - Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas.	2.7	Hasta 2,000 UIT, CE, SDA, RIE, CB, ITV.
Se constató que el producto de Gasohol 90 Plus, no cumple con las especificaciones de calidad, respecto al Contenido de Etanol Resultado 14,1% que excede la tolerancia máxima de 10.0% Vol.		2.7	Hasta 2,000 UIT, CE, SDA, RIE, CB, ITV.

3.8. Ahora bien, habiéndose acreditado que el señor **ORLANDO ROQUE HUAMAN**, incurrió en las infracciones administrativas previstas en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, y establecido cuáles son las sanciones que pueden aplicarse por dichas infracciones administrativas; corresponde determinar que sanciones deben imponerse en el presente procedimiento.

3.9. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

A. Criterios utilizados en el cálculo de la multa

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

³ Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

⁴ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

- D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para la determinación de la multa se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

B. Resultado de la aplicación de la metodología

- **“Según Informe de Ensayo de Laboratorio N° 1745H/18, el combustible Gasohol 84 Plus se encuentra fuera de especificación respecto del contenido de Etanol cuyo resultado es de 13,3%V”**

El cálculo del beneficio ilícito estará determinado por la ganancia obtenida de un combustible que no debió comercializarse pues debido a las características de calidad inspeccionadas este combustible generaría un perjuicio hacia los usuarios finales. Dicha estimación estará multiplicada por el parámetro θ que recoge el grado de desvío del porcentaje de etanol encontrado, de esta manera la multa se graduará de acuerdo al grado de desvío encontrado. A su vez, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta, de tal manera que se obtenga el beneficio ilícito neto. Por tanto, la fórmula para cuantificar el beneficio ilícito estará dada por:

$$B_I = \theta * [MC_i] * Q_i * [1 - IR]$$

El parámetro que mide el grado de desviación del criterio de calidad analizado, θ , será estimado a partir de la siguiente fórmula:

$$\theta \cong \left[\frac{E_R - E_p}{E_{Max} - E_p} \right]$$

Donde,

E_p : Porcentaje técnico máximo de etanol permitido (10%)

E_R : Porcentaje de etanol encontrado

E_{Max} : Porcentaje referencial máximo de etanol internacionalmente (27%⁸)

Asimismo, se incorporará el costo evitado de la estación de servicio por no haber realizado la inspección oportuna de la calidad del combustible comercializado. Dicho costo será estimado a partir de una cotización proporcionado por el área técnica de calidad de la División de Supervisión Regional (DRS).

Respecto al factor D de la formula (el valor del daño), debido a la ausencia de un estudio confiable que mida el efecto que genera un combustible adulterado a la vida útil de un motor estándar en el parque automotriz peruano, no se ha considerado el efecto del daño en esta estimación.

En concordancia con las recomendaciones técnicas de la DSR, un combustible con un porcentaje de etanol mayor a 10% requiere que los motores de los autos contengan ciertas características específicas para evitar que se dañen, asimismo, este tipo de combustible puede alterar aquellas partes del auto que tengan mangueras de caucho o de otro material que los pueda inflar, lo que a la larga lleva a una reducción de la vida útil del automóvil, produciendo así un daño al usuario final. Al respecto, los autos nuevos pueden estar relativamente preparados para un combustible con un contenido de etanol muy alto, sin embargo, en el parque automotor peruano existe una gran cantidad de vehículos antiguos que podrían ser perjudicados.

Es importante señalar, que al no tener información local en base a estudios técnicos sobre valores referenciales para establecer un porcentaje máximo sobre el cual dimensionar la desviación de etanol, se recomienda utilizar la experiencia internacional para establecer este valor máximo de referencia. Dado que, en la mayoría de los casos los incumplimientos de desviación de contenido de etanol son por debajo del valor establecido, pero son pocos los casos de desviación de etanol por encima del valor establecido.

Actualmente no se dispone de la información necesaria para la adecuada valorización de dicho daño, por lo que este componente no se ha incorporado dentro del cálculo de multa. En ese sentido, el beneficio ilícito estará determinado por la ganancia obtenida de la comercialización de un combustible que no debió ser vendido pues dicho hidrocarburo generaría un perjuicio al vehículo más el costo evitado de realizar la inspección de calidad del combustible.

⁸ Se toma como referencia la experiencia internacional de Brasil, donde indica que su mezcla de etanol es igual a 27% según: <http://www.emol.com/noticias/economia/2015/03/05/706595/brasil-aumenta-la-mezcla-obligatoria-de-etanol-a-la-gasolina-hasta-en-un-27-por-crisis-del-azucar.html>; <http://www.fao.org/3/a-BT092s.pdf>; <https://www.americaeconomia.com/negocios-industrias/brasil-subecantidad-de-etanol-en-la-gasolina-para-incentivar-su-sector-agricola>

Por tanto, el cálculo de multa estará en función del margen comercial del gasohol en análisis asociado a la capacidad total de producto analizado en la estación de servicio, del grado de desviación y del costo evitado.

Cuadro N° 1: Cálculo de multa para el Gasohol 84

Variabes	Conceptos	Valores
P _{may}	Precio Mayorista Gasohol 84 Plus S/. / Gal (1)	S/. 9.34
P _{min}	Precio Venta Gasohol 84 Plus en S/. / Gal (1)	S/. 11.49
MC	Margen Comercial en S/./Gal	S/. 2.15
E _p	Etanol máximo permitido	10%
E _R	Etanol encontrado (2)	13.30%
E _{Max}	Etanol máximo registrado(3)	27%
θ	Grado de desvío observado	0.194
Q _i	Capacidad autorizada del producto analizado en Gal (4)	1,750
G	Beneficio ilícito por margen comercial ajustado	730.37
C	Beneficio ilícito por costo evitado del análisis de calidad (5)	205.47
IR	Impuesto a la renta	30%
P _d	Probabilidad de detección	22.40%
Multa en UIT (6)		0.70
Multa en Soles		S/. 2,924.49

Nota:

- (1) SCOP-DOCS febrero 2018 en la zona donde se ubica el EVP
- (2) Expediente N° 201800025692
- (3) Se toma como referencia la experiencia internacional de Brasil, donde indica que su mezcla de etanol es igual a 27% según: <http://www.emol.com/noticias/economia/2015/03/05/706595/brasil-aumenta-la-mezcla-obligatoria-de-etanol-a-la-gasolina-hasta-en-un-27-por-crisis-del-azucar.html>; <http://www.fao.org/3/a-BT092s.pdf>; <https://www.americaeconomia.com/negocios-industrias/brasil-sube-cantidad-de-etanol-en-la-gasolina-para-incentivar-su-sector-agricola>
- (4) Registro de Hidrocarburos
- (5) Área técnica de la DSR - Valor de Referencia Concurso Publico N°0031-2015
- (6) Una UIT equivale a S/. 4,150

- **“Según Informe de Ensayo de Laboratorio N° 1746H/18, el combustible Gasohol 90 Plus se encuentra fuera de especificación respecto del contenido de Etanol cuyo resultado es de 14.1%V.”**

El cálculo del beneficio ilícito estará determinado por la ganancia obtenida de un combustible que no debió comercializarse pues debido a las características de calidad inspeccionadas este combustible generaría un perjuicio hacia los usuarios finales. Dicha estimación estará multiplicada por el parámetro θ que recoge el grado de desvío del porcentaje de etanol encontrado, de esta manera la multa se graduará de acuerdo al grado de desvío encontrado. A su vez, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta, de tal manera que se obtenga el beneficio ilícito neto. Por tanto, la fórmula para cuantificar el beneficio ilícito estará dada por:

$$B_I = \theta * [MC_i] * Q_i * [1 - IR]$$

El parámetro que mide el grado de desviación del criterio de calidad analizado, θ , será estimado a partir de la siguiente fórmula:

$$\theta \cong \left[\frac{E_R - E_p}{E_{Max} - E_p} \right]$$

Donde,

E_p : Porcentaje técnico máximo de etanol permitido (10%)

E_R : Porcentaje de etanol encontrado

E_{Max} : Porcentaje referencial máximo de etanol internacionalmente (27%⁹)

Asimismo, se incorporará el costo evitado de la estación de servicio por no haber realizado la inspección oportuna de la calidad del combustible comercializado. Dicho costo será estimado a partir de una cotización proporcionado por el área técnica de calidad de la División de Supervisión Regional (DRS).

Respecto al factor D de la formula (el valor del daño), debido a la ausencia de un estudio confiable que mida el efecto que genera un combustible adulterado a la vida útil de un motor estándar en el parque automotriz peruano, no se ha considerado el efecto del daño en esta estimación.

En concordancia con las recomendaciones técnicas de la DSR, un combustible con un porcentaje de etanol mayor a 10% requiere que los motores de los autos contengan ciertas características específicas para evitar que se dañen, asimismo, este tipo de combustible puede alterar aquellas partes del auto que tengan mangueras de caucho o de otro material que los pueda inflar, lo que a la larga lleva a una reducción de la vida útil del automóvil, produciendo así un daño al usuario final. Al respecto, los autos nuevos pueden estar relativamente preparados para un combustible con un contenido de etanol muy alto, sin embargo, en el parque automotor peruano existe una gran cantidad de vehículos antiguos que podrían ser perjudicados.

Es importante señalar, que al no tener información local en base a estudios técnicos sobre valores referenciales para establecer un porcentaje máximo sobre el cual dimensionar la desviación de etanol, se recomienda utilizar la experiencia internacional para establecer este valor máximo de referencia. Dado que, en la mayoría de los casos los incumplimientos de desviación de contenido de etanol son por debajo del valor establecido, pero son pocos los casos de desviación de etanol por encima del valor establecido.

Actualmente no se dispone de la información necesaria para la adecuada valorización de dicho daño, por lo que este componente no se ha incorporado dentro del cálculo de multa. En ese sentido, el beneficio ilícito estará determinado por la ganancia obtenida de la comercialización de un combustible que no debió ser vendido pues dicho hidrocarburo

⁹ Se toma como referencia la experiencia internacional de Brasil, donde indica que su mezcla de etanol es igual a 27% según: <http://www.emol.com/noticias/economia/2015/03/05/706595/brasil-aumenta-la-mezcla-obligatoria-de-etanol-a-la-gasolina-hasta-en-un-27-por-crisis-del-azucar.html>; <http://www.fao.org/3/a-BT092s.pdf>; <https://www.americaeconomia.com/negocios-industrias/brasil-subecantidad-de-etanol-en-la-gasolina-para-incentivar-su-sector-agricola>

generaría un perjuicio al vehículo más el costo evitado de realizar la inspección de calidad del combustible.

Por tanto, el cálculo de multa estará en función del margen comercial del gasohol en análisis asociado a la capacidad total de producto analizado en la estación de servicio, del grado de desviación y del costo evitado.

Cuadro N° 2: Cálculo de multa para el Gasohol 90

Variables	Conceptos	Valores
P _{may}	Precio Mayorista Gasohol 90 Plus S/. / Gal (1)	S/. 9.88
P _{min}	Precio Venta Gasohol 90 Plus en S/. / Gal (1)	S/. 12.23
MC	Margen Comercial en S/. / Gal	S/. 2.35
E _p	Etanol máximo permitido	10%
E _R	Etanol encontrado (2)	14.10%
E _{Max}	Etanol máximo registrado(3)	27%
θ	Grado de desvío observado	0.241
Q _i	Capacidad autorizada del producto analizado en Gal (4)	1,750
G	Beneficio ilícito por margen comercial ajustado	991.84
C	Beneficio ilícito por costo evitado del análisis de calidad (5)	205.47
IR	Impuesto a la renta	30%
P _d	Probabilidad de detección	22.40%
Multa en UIT (6)		0.90
Multa en Soles		S/. 3,741.59

Nota:

- (1) SCOP-DOCS febrero 2018 en la zona donde se ubica el EVP
- (2) Expediente N° 201800025692
- (3) Se toma como referencia la experiencia internacional de Brasil, donde indica que su mezcla de etanol es igual a 27% según: <http://www.emol.com/noticias/economia/2015/03/05/706595/brasil-aumenta-la-mezcla-obligatoria-de-etanol-a-la-gasolina-hasta-en-un-27-por-crisis-del-azucar.html>; <http://www.fao.org/3/a-BT092s.pdf>; <https://www.americaeconomia.com/negocios-industrias/brasil-sube-cantidad-de-etanol-en-la-gasolina-para-incentivar-su-sector-agricola>
- (4) Registro de Hidrocarburos
- (5) Área técnica de la DSR - Valor de Referencia Concurso Publico N°0031-2015
- (6) Una UIT equivale a S/. 4,150

C. CONCLUSIONES

Del análisis realizado se concluye que las sanciones a aplicar al administrado, **ORLANDO ROQUE HUAMAN**, son las siguientes:

- Por haber comercializado el combustible Gasohol 84 Plus, que no cumple con las especificaciones de calidad, respecto al contenido de Etanol, la multa asciende a **0.70 UIT**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2404-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

- Por haber comercializado el combustible Gasohol 90 Plus, que no cumple con las especificaciones de calidad, respecto al contenido de Etanol, la multa asciende a **0.90 UIT**.

3.10. Al respecto, teniendo en cuenta que, el señor **ORLANDO ROQUE HUAMAN**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad; corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y **reducir el monto de la multa en un 50%**.

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Se constató que el producto Gasohol 84 Plus, no cumple con las especificaciones de calidad, respecto al Contenido de Etanol. Resultado 13,3% que excede la tolerancia de hasta 10.0% Vol.	2.7	0.70 UIT	SI	0.35 UIT
Se constató que el producto de Gasohol 90 Plus, no cumple con las especificaciones de calidad, respecto al Contenido de Etanol Resultado 14,1% que excede la tolerancia máxima de 10.0% Vol.	2.7	0.90 UIT	SI	0.45 UIT

3.11. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al señor **ORLANDO ROQUE HUAMAN** las sanciones indicadas en el numeral 3.10 de la presente resolución, por las infracciones administrativas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **ORLANDO ROQUE HUAMAN** con un multa de **0.35 UIT**: Treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180002569201.

Artículo 2°.- SANCIONAR al señor **ORLANDO ROQUE HUAMAN** con un multa de **0.45 UIT**: Cuarenta y cinco centésimas (0.45) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180002569202.

Artículo 3°. **DISPONER** que el monto de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR al señor **ORLANDO ROQUE HUAMAN**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque